



IV LEGISLATURA NÚM. 61

10 de abril de 1997

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

PL-13 Sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-13 *Sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.*

(Registro de Entrada núm. 723, de 26/03/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 2 de abril 1997, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROYECTOS DE LEY

2.2.- Sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir

a trámite el Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria y dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que quedan a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 4 de abril de 1997.-EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY SOBRE PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y REINSERCIÓN SOCIAL EN MATERIA DE DROGODEPENDENCIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El consumo de toda clase de drogas es uno de los hechos que más preocupan a la población canaria. Los múltiples problemas que tal consumo conlleva demandan una actuación eficaz por parte de los poderes públicos.

La actuación pública debe ser llevada a cabo en forma coordinada con la de otros sectores sociales implicados en la materia.

Es un hecho que cada una de las Administraciones Públicas implicadas, Organizaciones no gubernamentales y otros organismos han desplegado su actuación sin que respondiera a unos criterios de homogeneidad, eficiencia y eficacia. Las actuaciones meramente paliativas han de ceder su lugar a la creación de un marco genérico que regule y arbitre los criterios básicos de actuación en materia de drogodependencias, evitando el solapamiento de actuaciones y la existencia de contradicciones que conducen a la desorientación del ciudadano ante un problema que le afecta directamente.

Es una exigencia básica el que las Administraciones Públicas deban dotarse de instrumentos legales eficaces para hacer frente a una realidad tan compleja como es la derivada de las drogodependencias, en la que inciden múltiples factores de diversa naturaleza, reflejo de una sociedad en transformación y en proceso de asimilación de los distintos impulsos desarrollistas y urbanos.

No obstante, desde los poderes públicos se ha producido una evolución en la consideración del fenómeno de las drogodependencias, abandonándose su concepción única como una consecuencia marginal y no deseable de la estructuración moderna de la sociedad y aceptándose como una manifestación plural de los variados problemas que aquejan a nuestra sociedad.

En efecto, el problema de las drogodependencias no puede ser analizado desde una única perspectiva sino que deber ser percibido, estudiado y tratado desde la multiplicidad de los factores que en él inciden: familiares, económicos, sociales, sanitarios, asistenciales, sociológicos, de orden público, etc. La complejidad del fenómeno ha impedido una globalización en la utilización de los recursos de los poderes públicos, actuándose sectorialmente con escaso éxito y, en algunas ocasiones, siendo sustituida la acción pública por iniciativas privadas de alto coste económico no accesibles a la generalidad de la población afectada.

Este mismo carácter multidisciplinar de la materia ha propiciado un retraso en la actuación de las distintas Administraciones que han ido, en cierta medida, a remolque de los movimientos e iniciativas ciudadanas que, a veces, se han centrado, exclusivamente, en los aspectos externos de marginación y orden público del fenómeno.

Por ello, la Administración debe corregir tal situación y centrar el problema de las drogodependencias dentro de una realidad plural, haciendo énfasis en la prevención de las toxicomanías, con la corrección de los factores sociales y económicos desestabilizadores; en la asistencia del drogodependiente, potenciando los distintos niveles básicos y especializados; y en la inserción del ex toxicómano, incentivando su plena reintegración social y laboral.

La presente Ley, siguiendo el camino trazado por distintas Comunidades Autónomas, aspira a convertirse en un instrumento útil para que las distintas Administraciones Públicas Canarias puedan desplegar una actuación eficaz ante el problema de las drogodependencias, configurando legalmente los medios necesarios para luchar contra un fenómeno al que nuestra sociedad considera de especial trascendencia.

Por otro lado, la Ley pretende dar el primer paso importante en la consideración social del alcohol y del tabaco como productos nocivos para la salud, centrando en su articulado medidas limitativas a su venta y consumo, con especial incidencia en las prohibiciones a los menores de edad de la venta de alcohol y tabaco, sin olvidar que la efectividad de tales restricciones tendrán éxito en toda sociedad que se implique en la labor que los poderes públicos pretenden inspirar mediante este instrumento legal.

En definitiva, se trata de establecer y regular, en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Canarias asigna al Gobierno en el ámbito territorial de Canarias, las medidas y acciones que permitirán una actuación efectiva de las Administraciones Públicas de Canarias en el campo de la prevención y asistencia de las situaciones a que dan lugar las sustancias que pueden generar dependencia con el fin de coadyuvar al esfuerzo solidario de toda la sociedad para mejorar la atención social y sanitaria de las personas afectadas por la problemática generada por el uso o abuso de dichas sustancias.

La presente Ley concreta el planteamiento institucional que define la política del Gobierno en el sector, tratando de implicar al conjunto de la sociedad en la consecución de los objetivos que en ella se plasman.

II

Un texto multidisciplinar como el presente incide en varios títulos competenciales. Así, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias exclusivas en materia de servicios sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC). Como consecuencia de lo anterior la *Ley Territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, en su artículo 4.2.f) considera área de actuación "la prevención y tratamiento de todo tipo de drogodependencias, en colaboración con los servicios

sanitarios correspondientes y la reinserción social de los afectados”, mientras que el artículo 7.3.e) contiene el mandato de la configuración, como servicio social especializado, del de drogodependencias, cuyo objeto debe ser “la planificación, coordinación y desarrollo de programas encaminados a la prevención, tratamiento e integración social de las personas sujetas a drogodependencias...”.

En materia de sanidad, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución, dentro del marco de la legislación básica del Estado, en “sanidad e higiene”, título que engloba la sanidad interior. La *Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias*, atribuye al Sistema Canario de la Salud la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección frente a factores que amenazan la salud individual y colectiva y la ejecución de las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y reinserción social del paciente.

La Ley se sitúa en el marco de las restantes competencias que el Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación, consumo y comercio interior, protección y tutela de menores y espectáculos públicos, entre otras.

III

La Ley se estructura en un Título Preliminar y siete Títulos específicos. En el Título Preliminar se regula el objeto de la Ley y una serie de definiciones de lo que debe entenderse por droga, dependencia, prevención, desintoxicación, deshabituación, rehabilitación y reinserción.

El Título I se denomina “La prevención de las drogodependencias” y regula los objetivos generales que debe presidir cualquier actuación que en materia de prevención quiera llevarse a cabo, los criterios que deben regir dicha actuación, la información, la educación para la salud, la formación de determinados colectivos implicados y cómo se ha de llevar a cabo la intervención sobre las condiciones sociales que impliquen una modificación sustancial de éstas con la finalidad última de evitar o prevenir situaciones de riesgo y de “predisposición al consumo de drogas”.

El Título II, “Asistencia y Reinserción Social”, regula los criterios generales de la asistencia que en nuestra Comunidad Autónoma se va a prestar a la población drogodependiente, así como los derechos de los pacientes y las garantías de éstos y estructura una red asistencial que consta de tres niveles básicos de intervención. Por último se establece la obligación general de velar por una adecuada reinserción social del drogodependiente en el entorno de su comunidad natural.

El Título III, “Reducción de la oferta”, consta de un único capítulo que trata de establecer una serie de limitaciones al consumo y venta de alcohol y tabaco, especialmente a los menores de edad.

El Título IV se denomina “Planificación, coordinación y participación” y se divide en dos capítulos. El Capítulo I regula el Plan Canario sobre Drogas,

estableciendo su naturaleza, características y contenido esencial, así como el procedimiento de su elaboración y aprobación. Por su parte, el Capítulo II designa a la Comisión Coordinadora de Atención a las Drogodependencias como el órgano de que se dota la Comunidad Autónoma de Canarias para esa efectiva coordinación y, por otro lado, señala la importancia de la iniciativa social y sus funciones como medio de conseguir la participación y la oportuna implicación social de todos los sectores en el problema de las drogodependencias.

El Título V, “Competencias de las Administraciones Públicas” determina las competencias del Gobierno de Canarias, del consejero competente en materia de sanidad, así como de las islas y de los municipios. Se establece, como principal novedad, la obligación por parte de los cabildos insulares y de los municipios de más de 20.000 habitantes de disponer de un Plan insular o municipal sobre drogas que incluya programas de prevención e integración social.

El Título VI, “Financiación”, establece la obligación de disponer de una dotación suficiente para la ejecución de las acciones desarrolladas en el Plan Canario sobre Drogas. Por otro lado, dispone la afectación de los ingresos que se produzcan por la imposición de sanciones en virtud de lo dispuesto en la normativa de la Hacienda Pública de Canarias.

Por último, el Título VII, “Infracciones y Sanciones”, establece el régimen corrector de aquellas conductas contrarias a lo regulado en la presente Ley. Se establece un sistema de infracciones clasificándolas como leves, graves y muy graves, contemplándose a continuación las sanciones previstas para cada una de dichas infracciones. Por último, se contempla y regula el período de prescripción y las competencias para la imposición de las sanciones.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

1.- Dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el marco de las competencias que estatutariamente le corresponden, la presente Ley tiene por objeto:

a) La ordenación general de todas las actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia y reinserción social de las personas drogodependientes.

b) La regulación general de las competencias y funciones en esta materia de las Administraciones Públicas de Canarias, entidades privadas e instituciones, como marco de referencia para la necesaria cooperación, coordinación en la prevención, asistencia y reinserción social de drogodependientes.

c) La configuración del Plan Canario sobre Drogas como el instrumento estratégico para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) La protección a terceras personas de los perjuicios que pueda ocasionarles el consumo de drogas.

2.- Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las diferentes actuaciones, tanto individuales como colectivas, de titularidad pública o privada, que en materia de drogas se realicen dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Definiciones.

1.- A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de drogas todas aquellas sustancias que administradas al organismo, por cualquier vía, sean capaces de provocar cambios en la conducta, producir efectos perniciosos para la salud y el bienestar físico o psíquico, crear dependencia y, en general, todas aquellas que pueden modificar una o más funciones del organismo. Tienen la consideración de drogas:

a) Los estupefacientes y psicotrópicos, entendiéndose por tales aquellas sustancias o preparados sometidos a medidas de fiscalización en virtud de las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por España.

b) Las bebidas alcohólicas.

c) El tabaco.

d) Cualquier otra sustancia capaz de producir los efectos y consecuencias antes descritos.

2.- Se entiende por:

a) Dependencia: aquella alteración del comportamiento que afecta al estado físico, psicológico y social del individuo y que se caracteriza por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de determinadas sustancias.

b) Prevención: conjunto de actuaciones dirigidas a:

1.- Reducir la demanda y consumo de drogas.

2.- Reducir o limitar la oferta de drogas en la sociedad.

3.- Reducir las consecuencias que de su consumo pueden derivarse.

c) Desintoxicación: proceso terapéutico dirigido a la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia exógena al organismo.

d) Deshabitación y rehabilitación: proceso terapéutico para la eliminación de una dependencia y para recuperar la salud física y psicológica.

e) Reinserción: proceso de reincorporación de una persona al medio ambiente cultural y sociopersonal que le es propio como ciudadano responsable y autónomo.

3.- A los efectos de esta ley, se entiende por consumo de drogas el uso no terapéutico, inadecuado o perjudicial de las mismas.

Artículo 3.- Sujetos protegidos.

La atención dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias se extenderá a todos los vecinos en cualquiera de sus municipios. Las personas no residentes en Canarias tendrán derecho a la atención en la forma y condiciones previstas en la legislación y en los convenios nacionales e internacionales de aplicación.

TÍTULO I

LA PREVENCIÓN DE LAS DROGODEPENDENCIAS

Artículo 4.- Objetivos generales.

1.- Corresponde a los poderes públicos, en su respectivo marco de competencias, promover, desarrollar, apoyar, coordinar y controlar los resultados de programas y actuaciones tendentes a:

a) Informar adecuada y ampliamente a la población sobre las sustancias que puedan generar dependencia.

b) Ampliar la educación para la salud y la de formación de profesionales en este campo.

c) Corregir las condiciones sociales que inciden en el consumo de sustancias capaces de generar dependencia.

d) Adoptar medidas que tiendan a evitar los perjuicios para la salud que se derivan del consumo de drogas, no sólo para los consumidores, sino también para terceros.

2.- Las actuaciones contempladas en el marco de la presente Ley, incidirán especialmente en la concienciación de la sociedad canaria del carácter de drogas del alcohol y del tabaco.

Artículo 5.- Criterios de actuación.

1.- Las actuaciones desarrolladas en materia de prevención de las drogodependencias por las Administraciones Públicas de Canarias, en colaboración con las entidades privadas e instituciones, deberán estar enmarcadas en un ámbito general de promoción y educación para la salud.

2.- Se favorecerán aquellas actuaciones tendentes a la creación de mecanismos de defensa de la población canaria frente a las drogas, promoviendo pautas de acción alternativas y potenciando la sensibilidad social sobre el fenómeno de las drogodependencias y el fomento de la responsabilidad individual sobre la propia salud y la de la comunidad.

Artículo 6.- Información.

1.- Los sistemas de información y vigilancia epidemiológica facilitarán los datos relativos a la frecuentación asistencial, la morbilidad y mortalidad por dependencia.

2.- Los órganos responsables de la planificación sanitaria y de servicios sociales determinarán la creación y ubicación de servicios informativos integrados en las redes asistenciales que faciliten el asesoramiento y orientación necesarios sobre la prevención y el tratamiento de las drogodependencias.

3.- Los establecimientos sanitarios y la consejería competente en materia de protección del menor protegerán, específicamente, la información relativa a aquellos casos de intoxicación etílica, o de cualquier tipo de drogas, de menores de 18 años.

4.- La Administración laboral, a través de los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo, realizará actividades informativas y formativas acerca de los efectos del consumo de drogas, con destino a los trabajadores, representantes sindicales y empresarios.

Asimismo, se apoyarán las acciones informativas que por su cuenta realicen las empresas.

5.- Las Administraciones Públicas promoverán el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos de las drogas a fin de modificar actitudes y hábitos en relación a su consumo e interesará en las mismas a los medios de comunicación como colaboradores en la creación de estados de opinión en defensa de la salud.

Artículo 7.- Educación para la salud.

1.- Las autoridades sanitarias desarrollarán las actuaciones precisas con la finalidad de que las personas adquieran actitudes, hábitos y conductas sanas alejados del consumo de drogas.

2.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias adoptará las medidas necesarias para apoyar la incorporación en los programas de estudios, de la educación para la salud y de todos los contenidos necesarios para una formación adecuada sobre los distintos aspectos de las drogodependencias.

Artículo 8.- Formación.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá programas específicos de formación de aquellos colectivos relacionados con la prevención, asistencia e integración social de personas drogodependientes.

2.- Serán sectores preferentes de formación en el ámbito de las drogodependencias para las Administraciones Públicas, los siguientes:

- a) Profesionales de Atención Primaria y Servicios Sociales de Base y Especializados.
- b) Profesores y padres de alumnos de enseñanza infantil, primaria y secundaria.
- c) Representantes de asociaciones juveniles y profesionales que trabajen con este sector de población.
- d) Profesionales de oficinas de farmacia.
- e) Funcionarios de la Administración de Justicia y Penitenciaria.
- f) Profesionales del medio hospitalario de los servicios de urgencias y de los servicios directamente relacionados con la población drogodependiente.
- g) Miembros de asociaciones de ayuda y de autoayuda y profesionales de centros y programas específicos de atención a drogodependientes.
- h) Personal de otras instituciones y entidades que desarrollen programas específicos en materia de drogodependencias.
- i) El voluntariado.
- j) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías locales.
- k) Miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 9.- Intervención sobre condiciones sociales.

1.- Se considerarán de actuación preferente las actuaciones de los Servicios Sociales que se dirijan a la prevención de las drogodependencias y deberán ser potenciadas dentro de los programas de servicios socia-

les existentes. A tal fin, se potenciarán las intervenciones preventivas para mejorar las condiciones de vida y superar los factores personales o familiares de marginación cuando incidan en el consumo de sustancias capaces de generar dependencia.

2.- Se fomentará la vida asociativa en los colectivos sociales de riesgo, con especial atención a los menores y jóvenes, mediante la promoción del asociacionismo juvenil, su participación en programas de ocupación, de ocio, deportivos o culturales.

TÍTULO II

ASISTENCIA Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 10.- Criterios generales.

Las acciones que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Canarias orientadas hacia las personas afectadas por drogodependencias, tendrán por finalidad:

- a) Garantizar la atención al drogodependiente en iguales condiciones que al resto de la población, en sus aspectos sanitarios.
- b) Asegurar que dicha atención se preste de manera coordinada entre los servicios sanitarios y sociales.
- c) Impulsar fórmulas de reinserción en un entorno social normalizado durante todo el tratamiento asistencial.

Artículo 11.- Derechos de los pacientes.

1.- En todo proceso de atención al drogodependiente, por el Sistema Canario de la Salud y los Servicios Sociales, se respetarán los derechos y obligaciones que establecen la legislación sanitaria y de servicios sociales vigentes para los usuarios de estos servicios.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, tendrán además derecho:

- a) A recibir un tratamiento adecuado, prestado por centro y servicio acreditado.
- b) A la voluntariedad para iniciar y cesar el tratamiento excepto en los casos señalados en la legislación vigente.
- c) A que se le extienda certificación gratuita acreditativa sobre su situación, así como sobre el tratamiento que haya seguido o esté siguiendo.

Artículo 12.- Garantía de los derechos de los pacientes.

1.- El Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente el contenido y el alcance específico de los derechos reconocidos en el artículo anterior y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.

Los centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, públicos y privados de atención al drogodependiente dispondrán de información accesible de los derechos de los pacientes y de hojas de reclamaciones y sugerencias, así como de medios para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público.

2.- Las infracciones por violación de los derechos recogidos en el artículo 11.2 estarán sometidas al régimen sancionador contemplado en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o de otro tipo que pudieran surgir para el personal autor de las mismas.

3.- El ingreso de una persona en un centro o servicio vendrá precedido de la firma del correspondiente contrato terapéutico, en el que se reflejen con claridad los derechos y obligaciones a observar en el proceso de recuperación.

Artículo 13.- Red asistencial.

1.- El sistema de asistencia e integración social del drogodependiente se configura como una red asistencial de utilización pública diversificada. En este sistema se integran todos los recursos existentes de atención a las drogodependencias, debidamente acreditados para tal fin.

2.- Los centros y servicios sociosanitarios de atención a los drogodependientes estarán sometidos a un régimen de autorizaciones previas e inscripción conforme lo establecido en la normativa vigente. Dichos centros se sujetarán, en todo caso, a las medidas de inspección, control e información estadística, sanitaria y de cualquier otro tipo que establezca la legislación vigente.

Artículo 14.- Niveles asistenciales.

La red asistencial de atención a las drogodependencias se estructura en dos niveles básicos de intervención: primaria y especializada.

Las funciones básicas de cada nivel, los centros, servicios y asociaciones que los integran, el circuito terapéutico, la jerarquización de los recursos, las condiciones de acceso y derivación de drogodependientes así como la inclusión de niveles complementarios de intervención, serán determinados y desarrollados por el Plan Canario sobre Drogas.

Artículo 15.- Reinserción social.

1.- Los servicios sociales velarán por la adecuada reintegración social del drogodependiente en el entorno de su comunidad natural.

2.- En el ámbito de la juventud se impulsarán intervenciones que fomenten la formación de grupos que además de cumplir una importante función de prevención, se conviertan en instrumentos de reintegración de los jóvenes marginados de la sociedad, con especial incidencia en la reinserción eficaz de los adolescentes en el mundo educativo. A estos efectos, se aprovecharán los correspondientes programas generales educativos de capacitación profesional, empleo, vivienda y de la red de servicios sociales.

3.- En el ámbito laboral, se fomentarán aquellas actuaciones tendentes a acercar a los trabajadores con problemas de drogodependencias a la red asistencial, así como aquellas que tengan por finalidad la reserva del puesto de trabajo durante el proceso de recuperación.

Asimismo, se considerarán prioritarias y se fomentarán aquellas actuaciones que tengan por finalidad la inserción en el mundo laboral de los drogodependientes, bien a través de incentivos empresariales como a través de la creación de cooperativas y/o asociaciones tendentes al fomento del empleo o del autoempleo.

4.- Se fomentará la realización de programas de educación sanitaria y atención a reclusos drogodependientes en colaboración con el sistema penitenciario.

Se proporcionará la adecuada diversidad de centros, públicos o privados, debidamente acreditados que posibiliten las alternativas suficientes para el cumplimiento de las penas impuestas por órganos judiciales dentro de los límites impuestos por la legislación penal vigente.

5.- Se formularán estrategias de intervención dirigidas específicamente al apoyo y asistencia del entorno familiar del drogodependiente.

TÍTULO III

REDUCCIÓN DE LA OFERTA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO

Artículo 16.- Bebidas alcohólicas.

1.- Las Administraciones locales, en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas, establecerán las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

2.- Se prohíbe la venta y el suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

3.- Asimismo queda prohibida la venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas salvo que se encuentren en establecimientos cerrados, haciéndose constar, en su superficie frontal, la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir bebidas alcohólicas.

En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con letreros anunciadores de la prohibición de su venta a menores.

4.- No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, salvo en las dependencias habilitadas al efecto.

c) Los centros de enseñanza no universitaria.

d) Los centros de enseñanza universitaria, salvo en los lugares habilitados a tal efecto.

e) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

f) Los centros de asistencia a menores.

g) La vía pública, salvo terrazas, veladores o en días de fiestas regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

h) Los locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.

5.- Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de 18 años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de 18 años no acompañados de mayores de edad.

En las visitas a los centros de producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas no podrá ofrecerse los productos a los menores de edad.

Artículo 17.- Acceso de menores a locales.

1.- Como regla general, queda prohibida la entrada de los menores de 18 años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2.- Sin embargo, los locales señalados en el párrafo anterior podrán disponer sesiones especiales para dichos menores, con horarios y señalización diferenciada sin que puedan tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en las que se produzca la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 18.- Tabaco.

1.- Queda prohibida la venta y el suministro de tabaco, así como de los productos que lo imiten o induzcan al hábito de fumar, a los menores de 18 años en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco.

3.- Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco en:

a) Los centros dependientes de las Administraciones Públicas Canarias, salvo en los lugares habilitados a tal efecto.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sus dependencias.

c) Los centros educativos de enseñanza infantil, primaria, secundaria y especial.

d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

e) Los centros de asistencia a menores.

4.- Se prohíbe el consumo de tabaco en:

a) Cualquier medio de transporte colectivo, tanto urbanos como interurbanos, salvo que dispongan de departamentos específicos para fumadores.

b) Los centros sanitarios y sus dependencias.

c) Los centros de enseñanza y sus dependencias.

d) Las grandes superficies comerciales cerradas.

e) Las galerías comerciales.

f) Las oficinas de la Administración Pública, destinadas a la atención directa al público.

g) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen, vendan o consuman alimentos.

h) Las salas de cine y teatro y locales similares.

i) Los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.

j) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.

k) Las instalaciones deportivas cerradas.

l) Las escuelas infantiles y centros de atención social destinados a menores de 18 años.

m) Los que determine reglamentariamente el Gobierno.

5.- Todos aquellos lugares, locales o zonas aludidos en el apartado anterior estarán convenientemente señalizados en la forma en que se determine reglamentariamente, habilitándose por la dirección o propietario las oportunas salas o zonas de fumadores en los locales y centros a que se refieren los puntos b), c), d), e), g), h), j), k) y l).

6.- El derecho de los no fumadores prevalecerá sobre el derecho a fumar, en todas aquellas circunstancias en las que la salud se vea afectada por el consumo de tabaco.

TÍTULO IV

PLANIFICACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I

PLAN CANARIO SOBRE DROGAS

Artículo 19.- Naturaleza y características.

1.- El Plan Canario sobre Drogas se configura como el instrumento para la planificación y ordenación de las actuaciones que en materia de drogas se lleven a cabo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- El Plan Canario sobre Drogas será vinculante para todas las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones que desarrollen actuaciones en materia de drogas.

3.- La vigencia temporal será la fijada en el propio Plan.

Artículo 20.- Contenido del Plan.

1.- El Plan Canario sobre Drogas contemplará en su redacción, al menos, los siguientes extremos:

a) Análisis de la problemática y aproximación epidemiológica al consumo de drogas en Canarias.

b) Objetivos generales y objetivos específicos por áreas de intervención.

c) Criterios básicos de actuación.

d) Programas de actuaciones.

e) Responsabilidades y funciones de las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones.

f) Descripción del circuito terapéutico y de los niveles de intervención.

g) Recursos necesarios para alcanzar los objetivos del Plan.

h) Mecanismos de evaluación.

2.- El Plan Canario sobre Drogas deberá precisar de forma cuantitativa, en la medida de las posibilidades técnicas, y de la eficiencia, sus objetivos, prioridades y estrategias, de modo que pueda medirse su impacto y evaluar sus resultados.

Artículo 21.- Elaboración y aprobación del Plan.

1.- La elaboración del Plan Canario sobre Drogas corresponde a la consejería competente en materia de sanidad, que procederá a su redacción de acuerdo a las directrices que hayan sido establecidas en esta materia por el Gobierno de Canarias y el Plan Nacional sobre Drogas.

2.- En la elaboración del Plan se tendrán en cuenta las propuestas formuladas por los órganos de participación y coordinación previstos en esta ley.

3.- El Plan Canario sobre Drogas será aprobado por el Gobierno de Canarias a propuesta del consejero competente en materia de sanidad.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 22.- Órgano de coordinación.

La Comisión Coordinadora de Atención a las Drogodependencias se configura como el instrumento básico para la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones contempladas en esta ley y en el Plan Canario sobre Drogas.

Artículo 23.- Fomento de las iniciativas sociales.

Las instituciones públicas podrán establecer de conformidad con la legislación vigente, convenios y conceder subvenciones para la prestación de servicios a instituciones privadas, legalmente constituidas y debidamente registradas, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Adecuación a las normas y programación de la Administración.

b) Sometimiento de sus programas y del destino de los apoyos financieros públicos al control de la Administración.

c) Sujeción a los medios de inspección, control e información estadística y sanitaria vigentes.

Artículo 24.- Funciones de la iniciativa social.

Las Administraciones Públicas fomentarán la cooperación con entidades privadas e instituciones, con estricta sujeción a las directrices que se establezcan, para el desempeño de las siguientes funciones:

- La sensibilización social y la información.
- La prevención de las drogodependencias.
- La asistencia y reinserción social de drogodependientes.
- La formación.
- La investigación y evaluación.

Artículo 25.- Voluntariado.

1.- Se fomentará la función del Voluntariado Social, que colabore con las Administraciones Públicas o las entidades privadas en las tareas de prestación de servicios de prevención, asistencia e inserción social, en los términos previstos en su legislación específica.

2.- Serán ámbitos preferentes de actuación de la iniciativa social:

- La concienciación social en torno a la problemática de las drogodependencias.
- La difusión de criterios.
- El apoyo a la inserción social, y
- La prevención en el ámbito comunitario.

TÍTULO V

COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Artículo 26.- Competencias del Gobierno de Canarias.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Gobierno de Canarias:

- La aprobación del Plan Canario sobre Drogas.
- El establecimiento de las directrices puntuales en materia de drogas para la Comunidad Autónoma de Canarias.
- La aprobación de la estructura de la Comisión Coordinadora de Atención a las Drogodependencias, así como el establecimiento de otros órganos de coordinación.
- La aprobación de la normativa de autorización de apertura y funcionamiento y de acreditación de centros de atención de drogodependientes.

Artículo 27.- Atribuciones del consejero competente en materia de drogodependencias.

Sin perjuicio de aquellas otras competencias que le vienen atribuidas legalmente, corresponde al consejero competente en materia de drogodependencias:

1.- El control de los centros y servicios sociosanitarios de atención a drogodependientes, así como de los establecimientos estrictamente sanitarios, relacionados con la prevención, asistencia y reinserción social de personas drogodependientes.

2.- La elaboración y propuesta para su aprobación por el Gobierno de Canarias del Plan Canario sobre Drogas.

3.- El otorgamiento de subvenciones y la celebración de contratos, convenios y conciertos con entidades privadas e instituciones en el campo de las drogodependencias.

4.- La coordinación general con las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones de las actuaciones en materia de drogas.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Artículo 28.- Competencias de las islas.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las islas a través de los cabildos insulares, como organizaciones gubernativas y administrativas de las mismas, desempeñar en su ámbito territorial, las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

1.- La aprobación de Planes Insulares sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Canario sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los centros de acción social.

En cualquier caso, la elaboración de los Planes Insulares sobre Drogas debe asegurar, mediante la coordinación de los servicios de los municipios de menos de 20.000 habitantes, la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio insular de las competencias y responsabilidades mínimas señaladas en el artículo 29 apartado 2.

2.- El apoyo técnico y económico en materia de drogodependencias a los municipios de menos de 20.000 habitantes, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

Artículo 29.- Competencias de los municipios.

1.- Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a los municipios de Canarias en su ámbito territorial:

a) El establecimiento de los criterios que regulan la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

b) El otorgamiento de la autorización de apertura a locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.

c) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que se establecen en el Título III de esta ley.

d) La colaboración con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

2.- Además de las señaladas en el punto anterior, los municipios de más de 20.000 habitantes tienen las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

a) La aprobación de Planes Municipales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Canario sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los centros de acción social.

b) La coordinación de los programas de prevención e integración social que se desarrollen exclusivamente en el ámbito de su municipio.

c) El apoyo a las asociaciones y entidades que en el municipio desarrollen actividades previstas en el Plan Canario sobre Drogas.

d) La formación en materia de drogas del personal propio.

e) La promoción de la participación social en esta materia en su ámbito territorial.

TÍTULO VI FINANCIACIÓN

Artículo 30.- Financiación presupuestaria.

1.- La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta las disposiciones financieras del momento, destinará cada año, en el estado de gastos, dotación presupuestaria que haga posible el desarrollo de las acciones en materia de drogas contempladas en el Plan Canario sobre Drogas.

2.- El producto de las sanciones económicas que se impongan como consecuencia de la comisión de infracciones con arreglo a la presente Ley quedará afectado al ejercicio de las acciones y la consecución de los objetivos contemplados en el Plan Canario sobre Drogas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. A tal efecto, en los Estados de Gastos e Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias figurará una partida específica que tendrá carácter de ampliable.

TÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31.- Régimen sancionador.

1.- Las infracciones a lo regulado en la presente Ley serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 32.- Infracciones. Clasificación.

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las obligaciones contenidas en la presente Ley.

Las infracciones administrativas a la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 33.- Infracciones. Tipos.

1.- Son infracciones muy graves:

a) La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información facilitada a dichos servicios.

b) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

c) Impedir el ejercicio de cualesquiera de los derechos específicos de las personas drogodependientes ante los sistemas sanitarios y sociales recogidos en el artículo 11, apartado 2, de esta ley.

d) La iniciación, prestación o desarrollo de servicios, centros o actividades de asistencia, prevención o reinserción en materia de drogodependencias no autorizados o por personal no cualificado legalmente.

e) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

2.- Son infracciones graves:

a) Dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 11.2 de la presente Ley.

b) Obstruir la acción de los servicios de inspección.

c) La alteración substancial de las características contenidas en la acreditación o autorización que habilita a los centros, servicios o establecimientos para el desarrollo de actividades de asistencia, reinserción o prevención.

d) Aplicar las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquéllas para las que se otorgaron.

e) La reincidencia en infracciones leves.

3.- Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 sobre condiciones de la promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

b) Las conductas no tipificadas como infracciones graves o muy graves.

4.- Se produce reincidencia cuando al cometer la infracción el sujeto hubiera sido ya sancionado, con carácter firme, por esa misma falta, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante el último año.

Artículo 34.- Sanciones.

1.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.

2.- La graduación de las sanciones será proporcionada a la infracción cometida y respetará los siguientes criterios:

a) Gravedad de la infracción.

b) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.

c) Riesgo para la salud.

d) Posición del infractor en el mercado.

e) Beneficio obtenido.

f) Grado de intencionalidad y reiteración.

g) Perjuicio causado a menores de edad.

3.- La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:

a) Por infracción leve, multa de hasta 2.000.000 de pesetas.

b) Por infracción grave, multa de 2.000.001 a 10.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Por infracción muy grave, multa de 10.000.001 a 50.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objetos de la infracción.

4.- En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves y siempre que la infracción tenga trascendencia notoria y grave para la salud, las infracciones muy graves podrán ser sancionadas, además de con la multa correspondiente, con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

5.- En las infracciones tipificadas en el artículo 33 de la presente Ley podrá acordarse como sanción complementaria la supresión, cancelación o suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvenciones de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado de la Administración autonómica de Canarias.

Artículo 35.- Prescripción de las infracciones y de las sanciones.

1.- Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y a los seis meses las leves.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3.- El comienzo y la interrupción de los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones se regirán por las normas del procedimiento administrativo común.

Artículo 36.- Competencias del régimen sancionador.

1.- Los órganos competentes para imponer sanciones son los siguientes:

a) Los alcaldes, multas de hasta 2.000.000 de pesetas.

b) El consejero competente en materia de sanidad, multas desde 2.000.001 hasta 10.000.000 de pesetas y suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años.

c) El Gobierno de Canarias, multas desde 10.000.001 pesetas y el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento.

2.- No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre de los establecimientos o de suspensión que no cuente con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse un expediente sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El consejero competente en materia de drogodependencias podrá desconcentrar en la dirección general con atribuciones en la materia algunas de las competencias enumeradas en el artículo 27 de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Plazo para la adaptación del Plan Canario de Drogas.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley adaptará a ella el vigente Plan Canario sobre Drogas.

SEGUNDA.- Plazo para la aprobación de los Planes Insulares y Municipales sobre drogas.

Las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobarán en el plazo de un año, a partir de la adaptación del Plan Canario sobre Drogas, los

correspondientes planes insulares o municipales sobre drogas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Cláusula general de derogación.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las normas de carácter reglamentario necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

SEGUNDA.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

●●●●●
